



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2575/2025**

Sujeto Obligado: **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2575/2025

Sujeto Obligado:

**Caja de Previsión de la
Policía Auxiliar de la Ciudad
de México**

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



El procedimiento de cálculo utilizado para determinar el monto mensual de la pensión por invalidez, conforme a lo establecido en el Artículo Tercero Transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de la Policía Auxiliar, y en el Acuerdo 2-4-ORD/2010, aprobado el 13 de diciembre de 2010.

Por la entrega incompleta de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer en el recurso de revisión por quedar sin materia

Palabras clave: Cálculos, determinación, pension, Respuesta complementaria, Sobreseimiento.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
III. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2575/2025

SUJETO OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a primero de octubre de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2575/2025**, interpuesto en contra de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El nueve de julio, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090168025001272, en la que requirió lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ejerciendo mi derecho de petición, ocurro a solicitar de esa Caja de Previsión, lo siguiente:

PRIMERO. Se informe el procedimiento aritmético y/o el cálculo para determinar el importe mensual de la pensión por invalidez, realizado conforme al Artículo Tercero Transitorio, a las Reglas de Operación del plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal -aplicable en la Ciudad de México-, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de mayo de dos mil diez.

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

SEGUNDO: Se informe el procedimiento aritmético y/o el cálculo para determinar el importe mensual de la pensión por invalidez, realizado conforme a lo establecido en el Acuerdo Número 2-4-ORD/2010 emitido en la Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada el 13 de diciembre de 2010.” (Sic)

Señalando como medio para recibir su respuesta, a través del sistema de gestión de medios de impugnación de la PNT.

II. El cinco de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó la respuesta emitida a la solicitud de información, en la cual informó lo siguiente:

Oficio: CPPA/DG/DPBS/SJP/0665/2025, signado por la Subdirectora de Jubilaciones y Pensiones

“...

Derivado de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que la naturaleza jurídica de los Organismos Públicos Descentralizados, como es el caso de CAPREPA, al estar constituido como un ente público, implica que únicamente se encuentran facultados para realizar aquellos actos que expresamente les permite la ley. En tal virtud, dicho organismo no puede ni debe otorgar, a su libre arbitrio, pagos y/o prestaciones que no se encuentren previstos en la normatividad que le resulta aplicable.

Al efecto y considerando los elementos ofrecidos en la solicitud de mérito, se responderá de manera puntual para una mayor comprensión, de la siguiente manera:

En las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, se establece que las pensiones previstas en dichas Reglas se otorgarán conforme a las reservas actuariales y financieras que se constituyan para tal efecto. Asimismo, conforme al artículo Segundo Transitorio del mismo reglamento, la Caja deberá operar con los recursos generados a partir del 8% de las cuotas de los elementos y el 17.75% de las aportaciones de la Corporación, destinados a la prestación de los beneficios estipulados en el Plan de Previsión Social.

No obstante, no se han realizado las aportaciones correspondientes a dicha Caja de Previsión, lo cual resulta relevante, pues afecta el patrimonio del Gobierno de la Ciudad de México, dado que la CAPREPA carece de monto constitutivo alguno que respalde el otorgamiento de las prestaciones sociales. En consecuencia, mediante el acuerdo 2.4-ORD/2010, adoptado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 13 de diciembre de 2010, se estableció la concesión de una pensión mensual garantizada, a efecto de que, en los casos procedentes, se otorgue una pensión equivalente a 1.66 veces el salario mínimo vigente en el entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, elevado al mes.

Ahora bien, para una mejor comprensión, se presenta en el siguiente cuadro las consideraciones para realizar el cálculo de la Pensión por Invalidez, de conformidad con el acuerdo 2.4-ORD/2010, tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 13 de diciembre de 2010, del cual se desprende, primordialmente, que la pensión se otorgará equivalente a 1.66 veces el salario mínimo vigente en el entonces Distrito Federal, actualmente Ciudad de México.

TABULADOR		
AÑOS DE SERVICIO	IMPORTE DIARIO	IMPORTE MENSUAL
10 – 25	\$232.56	\$7,073.71
26	\$237.57	\$7,226.10
27	\$252.42	\$7,677.78
28	\$267.26	\$8,129.17
29	\$282.11	\$8,580.86
30 O MAS	\$296.96	\$9,032.54

...” (Sic)

III. El veintiséis de agosto, se tuvo por presentado el recurso de revisión, mediante el cual la parte recurrente hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose literalmente de lo siguiente:

“En mi carácter de peticionario de la solicitud 090168025001272, con fundamento en el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ocurro a interponer el siguiente recurso de queja en contra de la respuesta que se contiene en el oficio CPPA/DG/UT/2635/2025, en el cual se adjunta el oficio CPPA/DG/DPBS/SJP/0665/2025 de fecha 01 de agosto de 2025, bajo los siguientes agravios: En primer lugar, la Unidad de Transparencia de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar envía una respuesta genérica que no informa sobre el procedimiento aritmético y/o el cálculo para

determinar el importe mensual de la pensión por invalidez, conforme a los dos puntos solicitados, La respuesta se limita a mencionar que el Acuerdo 2.4-ORD/2010 establece una pensión equivalente a 1.66 veces el salario mínimo vigente en la Ciudad de México. Sin embargo, no proporciona el "procedimiento aritmético" ni el "cálculo" solicitado, sino que presenta una tabla genérica que parece mostrar montos de pensión con base en los años de servicio, lo cual no es lo que se pidió. Además, la respuesta no aborda en absoluto el primer punto de la solicitud, que se refiere al Artículo Tercero Transitorio de las Reglas de Operación del plan de Previsión Social, en el mismo orden la información peticionada no se refiere a "datos personales", sino a un cálculo o fórmula general que se aplica a todos los casos de pensión por invalidez. La naturaleza de la solicitud es la de un procedimiento administrativo de interés público, por lo que no puede ser clasificada como confidencial. La Caja de Previsión invoca un artículo de la Ley de Transparencia que se refiere a "datos personales" de manera incorrecta. Pues la solicitud no busca saber el monto de la pensión de alguien en particular, sino la metodología para su cálculo, que es información pública y de interés para todos los pensionados y jubilados, por lo que la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México es insuficiente e incompleta, ya que omite los dos procedimientos aritméticos solicitados, los cuales consisten, en cuanto al primer punto informar la metodología del calculo de pensión conforme a las reglas de operación de la policía auxiliar, respecto del segundo el cálculo aritmético y/o metodología conforme al acuerdo 2-4-ORD/2010. Asimismo es importante resaltar que la información solicitada no cae en la categoría de "datos personales" ni "información confidencial", ya que se trata de un cálculo de carácter general y público, no de la información particular de un individuo. La clasificación de la información como confidencial o reservada debe estar debidamente fundada y motivada, lo que en este caso no sucede, ya que no se justifica por qué los dos cálculos generales e independientes solicitados son confidenciales. Aunado a que la autoridad señala que no existe aportaciones por parte de los elementos ni de la policía, lo cual es incongruente, pues independientemente de la existencia de las aportaciones, lo que se solicitó son los procedimientos aritméticos, matemáticos y/o metodología que se encuentran en las reglas de operación y en el acuerdo referido de manera individualizada.

Por lo anteriormente expuesto, a ese H. Instituto, atentamente pido:

ÚNICO: Se sirva tener por presentado en tiempo y forma el presente Recurso de Revisión, admitirlo a trámite y, previo los trámites de Ley, ordenar a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México que me entregue la información solicitada de forma completa, precisa y clara.” (Sic)

IV. Por acuerdo del veintinueve de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El quince de septiembre, a través de la PNT, el Sujeto Obligado remitió el oficio CPPA/DG/DPBS/SJP/0842/2025, de fecha doce de septiembre, con sus anexos, firmado por la Subdirectora de Jubilaciones y Pensiones del Sujeto Obligado, en el cual formuló sus alegatos e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de fecha veintiséis de septiembre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **cinco de agosto**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del **seis al veintiséis de agosto de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los sábados, domingos, al ser considerados inhábiles.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En ese sentido y al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **veintiséis de agosto**, es decir el último día hábil que tenía para interponerlo, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo anterior y una vez analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado con fecha quince de septiembre de dos mil veinticinco, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, con la cual pretende subsanar la inconformidad expuesta por la persona recurrente.

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

I. Cuestión Previa.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- a) **Solicitud de información:** Solicitó el procedimiento aritmético de cálculo utilizado para determinar el monto mensual de la pensión por invalidez, conforme a lo establecido en el Artículo Tercero Transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de la Policía Auxiliar, así como del Acuerdo 2-4-ORD/2010, aprobado el 13 de diciembre de 2010.
- b) **Síntesis de agravios.** De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se observa que la parte recurrente expresó su inconformidad por la falta de atención a su solicitud de información, al no explicar el procedimiento aritmético ni el cálculo solicitado para determinar el monto mensual de la pensión por invalidez, conforme a los dos puntos requeridos, debido a que este se limita a citar el Acuerdo 2-4-ORD/2010 y a mostrar una tabla que no corresponde a lo solicitado. Asimismo, señala que la información fue manejada por el Sujeto Obligado como si se tratara de **datos personales**, cuando lo solicitado es un cálculo general, de carácter administrativo, aplicable a todos los casos de pensión por invalidez. La cual no puede ser considerada confidencial, ya que no se refiere a datos de una persona en particular, sino que requiere el procedimiento o fórmula usada para calcular la pensión, independientemente de si existen aportaciones o no.
- c) **Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor de lo relatado en el inciso anterior, se verificará si el Sujeto Obligado subsanó las inconformidades señaladas por la persona recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de esta atendió de manera adecuada la solicitud de información.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria contenida en el oficio número CPPA/DG/DPBS/SJP/0842/2025, de fecha doce de septiembre, signado por la Subdirectora de Jubilaciones y Pensiones, a través del cual informó lo siguiente:

“ ...

Al efecto y considerando los elementos ofrecidos en la solicitud de mérito, se responderá de manera puntual para una mayor comprensión, de la siguiente manera:

*En atención a su solicitud de información respecto al procedimiento aritmético para determinar el importe mensual de la pensión por invalidez, **con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo número 2-4-ORD/2010, se procede a detallar el cálculo de las pensiones correspondientes, conforme a los años de servicio activo, en estricto apego al citado Acuerdo, así como a lo señalado en el Acuerdo número 55-4-ORD/2021.***

1. Elementos con entre quince y veinticinco años de servicio activo en la Policía Auxiliar.

*Considerando que la **Unidad de Medida y Actualización (UMA)** para el año 2025 tiene un **valor diario de \$113.14**, y que el **factor de conversión mensual** corresponde a **30.4167**, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del acuerdo citado, corresponde otorgar una pensión mínima equivalente a **2.055458 UMA**. El importe de dicha pensión se determina de la siguiente manera:*

Determinación del importe diario:

$$\$113.14 \times 2.055458 = \$232.56$$

Determinación del Factor de conversión mensual:

$$\frac{365 \text{ días de un año ordinario}}{12 \text{ meses del año}} = 30.4167 \text{ días}$$

$$\frac{366 \text{ días de un año bisiesto}}{12 \text{ meses del año}} = 30.5 \text{ días}$$

Determinación del importe mensual:

$$\$232.56 \times 30.4167 = \$7,073.71$$

En consecuencia, el monto mensual de la pensión aplicable a los elementos con entre quince y veinticinco años de servicio activo en la Policía Auxiliar asciende a la cantidad de \$7,073.71 (siete mil setenta y tres pesos 71/100 M.N.).

2. Elementos con entre veintiséis y veintinueve años de servicio activo en la Policía Auxiliar.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del Acuerdo citado, el importe de la pensión se determina de manera proporcional conforme a los años de servicio adicionales, quedando de la siguiente forma:

- *26 años de servicio activo: corresponde el 80% de 2.62466 UMA.*
- *27 años de servicio activo: corresponde el 85% de 2.62466 UMA.*
- *28 años de servicio activo: corresponde el 90% de 2.62466 UMA.*
- *29 años de servicio activo: corresponde el 95% de 2.62466 UMA.*

En consecuencia, el monto mensual de la pensión aplicable a los elementos con entre veintiséis y veintinueve años de servicio activo en la Policía Auxiliar asciende a las cantidades siguientes:

- *Veintiséis años de servicio activo: corresponde el ochenta por ciento (80%) de 2.62466 UMA, lo que equivale a un importe diario de \$237.57 y a un importe mensual de \$7,226.10.*
- *Veintisiete años de servicio activo: corresponde el ochenta y cinco por ciento (85%) de 2.62466 UMA, lo que equivale a un importe diario de \$252.42 y a un importe mensual de \$7,677.78.*
- *Veintiocho años de servicio activo: corresponde el noventa por ciento (90%) de 2.62466 UMA, lo que equivale a un importe diario de \$267.26 y a un importe mensual de \$8,129.17.*
- *Veintinueve años de servicio activo: corresponde el noventa y cinco por ciento (95%) de 2.62466 UMA, lo que equivale a un importe diario de \$282.11 y a un importe mensual de \$8,580.86.*

3. Elementos con treinta años o más de servicio activo en la Policía Auxiliar.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del acuerdo citado, corresponde otorgar una pensión máxima equivalente al 100% de 2.62466 UMA. El importe de dicha pensión se determina de la siguiente manera:

Determinación del importe diario:

$$\$113.14 \times 2.62466 = \$296.96$$

Determinación del importe mensual:

$$\$296.96 \times 30.4167 = \$9,032.54$$

En consecuencia, el monto mensual de la pensión aplicable a los elementos con treinta años o mas de servicio activo en la Policía Auxiliar asciende a la cantidad de \$9,032.54 (nueve mil treinta y dos pesos 54/100 M.N.).

Por otro lado, el Acuerdo de Pensión por Invalidez, de conformidad con las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal (actual Ciudad de México), establece los conceptos que deben considerarse para el cálculo de la pensión, conforme a lo señalado en el Artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 11.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, será el sueldo o haber más riesgo, despena y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles. Las aportaciones establecidas en estas Reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas Reglas." (SIC)

En este sentido, los conceptos a considerar son: sueldo o haber, riesgo, despena y compensaciones, los cuales conforman el denominado Bando 16.

Asimismo, conforme a lo establecido en la Sección Tercera, Artículo 37, la pensión por invalidez se otorgará al elemento que quede inhabilitado física o mentalmente por causas

ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad, siempre que haya cotizado a la Caja por lo menos durante quince años.

El procedimiento aritmético para determinar el importe mensual de la pensión se efectúa conforme a los siguientes pasos:

- 1. Identificación del sueldo básico correspondiente al último año cotizado por el elemento.*
- 2. Cálculo del promedio de dicho sueldo básico, conforme a los lineamientos establecidos por la Caja, a fin de determinar el sueldo diario.*
- 3. Aplicación del porcentaje correspondiente al número de años de cotización, conforme a la tabla siguiente:*

AÑOS DE COTIZACIÓN	% DEL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO DEL ÚLTIMO AÑO
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

- 4. El resultado de aplicar dicho porcentaje al promedio del sueldo básico del último año determinará el importe mensual de la pensión por invalidez.*

Finalmente, Es importante señalar que el otorgamiento de la pensión se encuentra condicionado a la presentación de la solicitud del interesado o su familiar, así como al dictamen médico emitido por los servicios médicos de la Caja.

...” (Sic)

En el análisis de la respuesta complementaria, observamos que en los puntos 1, 2 y la primera parte del punto 3, el Sujeto Obligado explica detalladamente cómo se calcula y cuál

es el procedimiento previsto en el “Acuerdo número 2-4-ORD/2010” de fecha 13 de diciembre de 2010, para determinar la pensión por invalidez.

Por otro lado, en los puntos 3 y 4, también explica con detalle y realiza el cálculo para determinar la pensión por invalidez según las “Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal”.

Por tal motivo, se considera que la respuesta complementaria atiende la inconformidad expresada por la parte recurrente debido a que el Sujeto Obligado proporcionó tanto el cálculo como el procedimiento utilizado para determinar la pensión por invalidez, según lo establecido en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de la Policía Auxiliar, así como en el Acuerdo 2-4-ORD/2010 fecha 13 de diciembre de 2010.

En consecuencia, se considera que la respuesta complementaria, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de notificación al medio señalado por la persona recurrente para tal efecto, es decir a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de **fecha quince de septiembre de dos mil veinticinco**.

La cual se muestra a continuación:

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

 Plataforma Nacional de Transparencia Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2575/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 15 de Septiembre de 2025 a las 14:44 hrs.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁶.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁷ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que

⁶ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

⁷ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, debido a que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, a través de la entrega de la información petitionada, con lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II,

relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.